

## ACCIÓN DE TUTELA

SEÑOR(A) JUEZ (REPARTO)

E.S.D.

Yo, **NHORA CONSUELO SUAREZ ACOSTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, presento **ACCIÓN DE TUTELA** para la protección inmediata de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos por mérito, trabajo en condiciones dignas y justas y vida digna, los cuales han sido vulnerados por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

## HECHOS

1. Me inscribí dentro del término legal en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito bajo el código de empleo I-103-M-01-597, **donde cargué la totalidad de los documentos exigidos en la plataforma SIDCA3 para acreditar mis requisitos mínimos de experiencia y educación** dentro del plazo establecido y conforme a los formatos solicitados.
2. Pese a cumplir ampliamente los requisitos, fui notificada como **“NO ADMITIDO”** con el argumento que “no acredité experiencia mínima”. Esta afirmación es contraria a la realidad, pues cargué certificados laborales que demuestran más de 15 años de experiencia profesional, entre ellos:
  - Certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, donde se acredita mi vinculación continua desde 2012 hasta la fecha en donde actualmente funjo como Fiscal seccional.
  - Certificaciones de cargos anteriores en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corte Suprema de Justicia como Auxiliar Judicial Grado I y II y en la firma Torres Gomez y Asociados como abogada Asistente, que superan ampliamente el tiempo de experiencia

requerido, donde se evidencia la siguiente notificación: “**EL ASPIRANTE ACREDITA SOLAMENTE EL REQUISITO MINIMO DE EDUCACIÓN, SIN EMBARGO, NO ACREDITA EL REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA, POR LO TANTO, CONTINUAN DENTRO DEL PROCESO DE SLECCIÓN**”.

3. **Esta respuesta desconoce que:**

- Las fallas técnicas de la plataforma fueron generalizadas en los días finales, como se reconoce en decisiones judiciales recientes sobre el mismo concurso (Tutela Pedro Yepes Gallego, Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, 18 de julio de 2025).

4. En la sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia se señaló: **“El funcionamiento defectuoso de la plataforma virtual constituye una barrera injusta que vulnera los principios de equidad, transparencia, confianza legítima y buena fe (...) no es dable trasladarles a los concursantes los problemas derivados de un software ineficiente”**.

5. Así mismo, el mismo fallo indicó que los pantallazos y documentos enviados por correo electrónico, cuando el sistema falla, deben considerarse como prueba válida:

**“Desconocer esos soportes suasorios iría en contravía del espíritu protector de la tutela y genera un formalismo excesivo que sacrifica el derecho sustancial”**.

6. Al igual que en el caso de Pedro Yepes Gallego, mi exclusión se fundamenta en un error atribuible a fallas en la plataforma. No se puede trasladar al concursante las deficiencias de la herramienta tecnológica utilizada.

7. Verificada la plataforma SIDCA 3 en el despliegue de pantalla **aspirante** aparece registrado en experiencia fiscal Seccional con fecha de inicio el día

01-11-2012 y fecha expedición 21-04-2025 de Certificado como Fiscal Delegado ante los Jueces penales del Circuito.

En relación con lo previamente reseñado se puede concluir que: 1) Sí hubo congestión en la Plataforma SIDCA 3 que obligaron a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 a ampliar el término para la inscripción y cargue de documentos en el concurso, lo cual debió ser ocasionado por la generación de fallas en el funcionamiento de la Plataforma SIDCA 3, porque de otra manera no hubiera sido necesario tomar la decisión de ampliar el término, corriendo el riesgo de vulnerar el derecho a la igualdad de todas aquellas personas que realizaron su inscripción dentro de los términos inicialmente propuestos.

2) El proceso de cargue de documentos en la Plataforma SIDCA 3 es muy sencillo, además que, cuenta con la posibilidad de previsualizar los archivos que se cargan a la misma. Por tal motivo, considero exagerado y desproporcionado que la única razón que argumenta la UT Convocatoria FGN 2024 es no se realizó el proceso de cargue de los documentos en el proceso de inscripción de manera adecuada y además, sugiere que se revisó ni confirmo que se hubiera cargado la información apropiadamente a través de la herramienta de previsualización de la Plataforma SIDCA 3.

Así mismo, considero MUY IMPORTANTE determinar cómo es posible que de 14 documentos que se cargaron en la Plataforma SIDCA 3, únicamente se cargaron 9, siendo el proceso de carga igual para todos los casos.

El fallo técnico o error en la carga de documentos no fue imputable a mi persona, pues seguí el procedimiento estipulado. Este error ha generado que se descalifique o se desconozca la totalidad de mi postulación, afectando directamente mi derecho

fundamental al debido proceso, que implica la posibilidad de presentar pruebas y participar en igualdad de condiciones en el concurso.

En este punto es necesario resaltar que la misma entidad reconoce en sus comunicaciones que se otorgaron **dos días adicionales para culminar con el proceso de inscripción y validar la información cargada “en garantía de la participación de los interesados”**, lo que pone de presente que la **plataforma SIDCA3 estaba presentando fallas** que afectaron la normalidad del proceso. En otras palabras, lejos de ser un reconocimiento de que los concursantes no habían cumplido, esta ampliación del plazo es la evidencia más clara de que el sistema no estaba funcionando con la confiabilidad que debía exigirse en un concurso de estas dimensiones.

Yo, como concursante, obrando de buena fe (principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política), asumí y verifiqué que los documentos se encontraban debidamente cargados, por lo tanto **NO** había razón para sospechar lo contrario, pues el sistema no emitió alertas claras y efectivas que indicaran alguna inconsistencia. **No es jurídicamente aceptable trasladar a los concursantes la carga de fallas técnicas imputables a la administración**, máxime cuando se trata de una plataforma que debía garantizar transparencia y seguridad en el trámite.

La consecuencia de esa falla estructural es que se pretende ahora hacerme responsable de una supuesta omisión inexistente, desconociendo los documentos que ya reposaban en el sistema y que acreditan, de manera sobrada, mi experiencia profesional. El **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia (18 de julio de 2025)**, en un caso idéntico de este mismo concurso, advirtió sobre esta práctica al afirmar que:

*“El funcionamiento defectuoso de la plataforma virtual constituye una barrera injusta que vulnera los principios de equidad, transparencia, confianza legítima y buena fe (...) no es dable trasladarles a los concursantes los problemas derivados de un software ineficiente”.*

Así las cosas, **no es jurídicamente sostenible que el peso de la falla recaiga sobre el concursante**. Menos aún que se desconozcan certificaciones oficiales y notorios cargos desempeñados en la Fiscalía General de la Nación, en la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Torres Gómez y Asociados, cuyo contenido cumple sobradamente con el perfil del cargo convocado. La negativa de valorar estas pruebas no solo carece de sustento, sino que **perpetúa la inequidad y sacrifica el derecho sustancial en favor de un formalismo que la jurisprudencia constitucional ha proscrito de manera categórica**.

## **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Mi exclusión del concurso constituye un **perjuicio irremediable** que amenaza de manera directa y cierta el goce efectivo de mis derechos fundamentales. Este perjuicio, en los términos reiterados por la **Corte Constitucional**, no se reduce a un criterio subjetivo de afectación, sino que se configura cuando concurren de manera concurrente los presupuestos de **inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad**, conforme a lo señalado por la doctrina constitucional desde la Sentencia **SU-995 de 1999** y reiterado en decisiones recientes como las Sentencias **T-059 de 2019** y **T-467 de 2022**.

1. **Inminencia y urgencia:** El concurso de méritos **FGN 2024** se encuentra en plena ejecución y avanza con etapas sucesivas que dependen de la conformación de la lista de admitidos. Si mi exclusión no se suspende de manera inmediata, se consumará la pérdida irreparable de la oportunidad real de participar en las etapas subsiguientes, oportunidad que la jurisprudencia constitucional ha calificado como el elemento esencial del derecho de acceso a cargos públicos por mérito (artículos 40.7 y 125 C.P.). La Corte ha señalado que la inminencia se configura cuando “la amenaza o el daño se encuentra en curso de materialización y no es hipotético ni lejano” (Sentencia **T-015 de 2009**). Precisamente este es el escenario: de no actuar el juez constitucional, el concurso continuará, la lista de elegibles se conformará y yo quedaré excluido de manera definitiva, sin posibilidad alguna de restablecer mi derecho.
2. **Gravedad:** La exclusión injustificada me priva del derecho a competir en condiciones de igualdad por un cargo de carrera, afectando directamente mi proyecto de vida, mi estabilidad laboral y el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 C.P.). La gravedad del perjuicio no se limita a la dimensión económica derivada de la pérdida de un ingreso futuro, sino que incide en el núcleo mismo del principio de mérito y en el acceso a la función pública. La Corte Constitucional ha advertido que la carrera administrativa constituye una garantía institucional que blinda el servicio público contra la arbitrariedad y el clientelismo, y por tanto su desconocimiento genera un daño estructural. La Sentencia **T-043 de 2019** puntualizó que “cuando se impide injustificadamente el acceso o la permanencia en la carrera administrativa, se produce un menoscabo estructural que trasciende el caso individual, en tanto erosiona el principio de igualdad material”. Mi exclusión, sin una valoración integral de los documentos y en el marco de fallas técnicas

reconocidas en el mismo concurso, se traduce en un daño profundo e irreversible a mis derechos y a la confianza legítima en el sistema de mérito.

3. **Impostergabilidad:** La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aunque prevista en el ordenamiento contencioso administrativo, no es idónea para conjurar la amenaza actual. La Corte Constitucional, en la Sentencia **T-1316 de 2001**, estableció que “la duración de los procesos contencioso administrativos, aunada al avance ininterrumpido de los concursos, hace que la protección de los derechos fundamentales se torne ilusoria si se supedita exclusivamente a ese medio ordinario”. Este criterio fue recogido por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia en sentencia de 18 de julio de 2025**, al señalar expresamente:

*“Pensar en una acción contenciosa administrativa con resultados inmediatos equivaldría a la prolongación de la vulneración (...) los procesos contenciosos suelen ser tan amplios que sobrepasarían el término del concurso y hasta la vigencia de las listas de elegibles”.* En este caso, si se espera la definición de un eventual proceso contencioso, el concurso habrá culminado, las listas de elegibles se encontrarán en firme y el daño se consolidará de manera definitiva.

No puede pasarse por alto que la afectación **trasciende lo puramente económico**: está en juego mi derecho a acceder en igualdad de condiciones a la carrera administrativa, derecho que integra mi proyecto de vida y mi estabilidad profesional y familiar. La Corte Constitucional ha reconocido que la dimensión existencial de este derecho lo hace especialmente protegido, pues su vulneración no solo cercena oportunidades inmediatas, sino que compromete el desarrollo vital futuro del concursante.

Por ello, y conforme a lo sostenido por la jurisprudencia constitucional y por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia en el caso Pedro Yepes Gallego (Concurso FGN 2024)**, la acción de tutela es el **mecanismo idóneo y principal** para evitar la consolidación de la vulneración. Cualquier otra vía procesal resultaría inocua y tardía frente a la inminencia del daño.

## **DERECHOS VULNERADOS**

1. Derecho fundamental a la igualdad (art. 13 C.P.).
2. Derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).

3. Derecho fundamental al acceso a cargos públicos y carrera administrativa (arts. 40-7 y 125 C.P.).
4. Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 C.P.).

## **PRETENSIONES**

1. Que se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos.
2. Que se ordene a la Universidad Libre y a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación incluirme en la lista de admitidos del Concurso de Méritos FGN 2024 y permitir mi participación en las etapas siguientes.
3. Que se ordene valorar la totalidad de mis documentos de experiencia aportados en la inscripción, reconociendo que cumpla los requisitos mínimos.
4. Que se ordene una auditoria inmediata al sistema **SIDCA 3**, con el fin de verificar las diferentes fallas que ha venido presentando el sistema.
5. Que se postergue la fecha de los exámenes de competencia, hasta tanto no exista la claridad en el proceso de cargue de documentos y se puedan subsanar las más de 3000 novedades que existen a la fecha por fallas en el sistema **SIDCA 3**.

## **PRUEBAS**

1. Certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación con funciones.
2. Otros certificados laborales ( Torres Gómez y Asociados, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Corte Suprema de Justicia)
3. Constancia de inscripción
4. Copia de la sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, 18 de julio de 2025, que resolvió un caso análogo.
5. Copia de la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, 1 de agosto 2025, que resolvió un caso análogo.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

## NOTIFICACIONES

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Diagonal 33 No. 18-33, Bogotá D.C. y a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[dirgestiontalentohumano@fiscalia.gov.co](mailto:dirgestiontalentohumano@fiscalia.gov.co)  
[servicioalciudadano@fiscalia.gov.co](mailto:servicioalciudadano@fiscalia.gov.co)
- **UNIVERSIDAD LIBRE** – Dirección Jurídica, Campus La Candelaria: Calle 8 n.º 5-80, Correo: [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

Cordialmente

**NHORA SUAREZ ACOSTA**